



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-91/2021 Y SU
ACUMULADO SCM-JRC-96/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL MORELOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CUERNAVACA Y CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL, AMBOS DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** las demandas de los presentes juicios, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, parte actora, partido y/o promovente	Partido Encuentro Social Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Instituto Morelense y Participación Ciudadana
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local, instituto o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**SCM-JRC-91/2021
y su acumulado SCM-JRC-96/2021**

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sesión impugnada	Primera Sesión Extraordinaria del dos de mayo, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del instituto Morelense y Participación Ciudadana

De los hechos narrados por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

II. Acuerdo IMPEPAC/CEE/152/2021. El dieciocho de marzo, el Consejo Estatal aprobó el diseño de los documentos y materiales electorales para cada elección que se celebrará en el proceso electoral ordinario en curso.

III. Aprobación de candidaturas. En sesión que inició el ocho de abril, concluida el once siguiente la autoridad responsable se pronunció sobre el registro de las candidaturas al ayuntamiento de Cuernavaca.

IV. Sesión impugnada. El dos de mayo, el Consejo Municipal llevó a cabo la presentación, revisión y validación del proyecto de boleta electoral de candidaturas para los cargos de elección popular del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

V. Escrito de petición. Refiere el actor que el cinco de mayo presentó escrito ante el Consejo Estatal, en el que solicitó la eliminación del



emblema del Partido Encuentro Solidario, en las boletas correspondientes a la elección del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al no tener candidaturas en ese ayuntamiento.

VI. Recurso de revisión.

1. Demanda. En contra de la sesión impugnada, el seis de mayo el actor promovió recurso de revisión.

2. Desistimiento. El nueve de mayo, el promovente se desistió del recurso de revisión.

VII. Recurso de apelación.

1. Demanda. El mismo día, el promovente interpuso recurso de apelación en contra de la sesión impugnada.

2. Desistimiento. El diecisiete de mayo, el actor se desistió del recurso de apelación.

VIII. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Demandas. A fin de controvertir la sesión impugnada, la omisión de respuesta a su escrito de cinco de mayo, y la inclusión de un emblema en la boleta electoral para las candidaturas del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el actor el dieciocho y veintiuno de mayo, respectivamente, presentó juicios de revisión constitucional electoral, a través de la cuenta de correo electrónico del IMPEPAC¹.

2. Recepción, turno y radicación. El veintidós y veintiséis de mayo, esta Sala Regional recibió las constancias; y, por acuerdos de esa misma fecha se ordenó integrar los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-91/2021** y **SCM-JRC-96/2021** y turnarlos a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su debida

¹ Por acuerdos plenarios de veinticinco y veintisiete de mayo se ordenó que el actor ratificara su voluntad de demandar, al haber presentado las demandas vía correo electrónico, sin firma autógrafa, lo cual desahogó el promovente en los plazos otorgados.

**SCM-JRC-91/2021
y su acumulado SCM-JRC-96/2021**

sustanciación, mismos que fueron materialmente recibidos, y radicados el veinticuatro y veintiséis de mayo, respectivamente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios promovidos por un partido político, por medio de su representante propietaria, a efecto de controvertir, esencialmente, la inclusión del emblema del Partido Encuentro Solidario en la boleta electoral para las candidaturas de los ayuntamientos de Morelos, particularmente el de Cuernavaca, al no tener candidaturas en ese ayuntamiento; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.²

SEGUNDO. Acumulación.

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe **conexidad** en la causa, porque en ambos juicios se controvierte, esencialmente, la inclusión del emblema del Partido Encuentro Solidario,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



en las boletas correspondientes a la elección de diversos ayuntamientos, particularmente el de Cuernavaca, Morelos, al no tener candidaturas en ese ayuntamiento, y se exponen agravios similares.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estime procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199, fracción XI de la Ley Orgánica; y, 79 del Reglamento interno de este tribunal.

En consecuencia, esta Sala Regional **acumula** el expediente **SCM-JRC-96/2021** al diverso **SCM-JRC-91/2021**, al ser éste el primero que fue recibido.

Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta determinación al juicio acumulado.

TERCERO. improcedencia.

Esta Sala Regional considera que con independencia de alguna otra causa de improcedencia, los presentes juicios son improcedentes, porque a la fecha, se han impreso las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral del próximo seis de junio para los ayuntamientos en, Morelos; circunstancia que genera que los actos impugnados se hayan consumado de modo irreparable por la inviabilidad en los efectos pretendidos por el partido actor.

Marco jurídico

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda

**SCM-JRC-91/2021
y su acumulado SCM-JRC-96/2021**

impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general, prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, los cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales³.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir a la parte promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada, lo cual puede suceder cuando los efectos que se pretende obtener con el dictado de la sentencia son inviables, lo que tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA⁴”**.

Ello, ya que la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer

³ En los mismos términos el artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

Caso concreto

En el presente asunto, el partido controvierte, esencialmente la inclusión del emblema del Partido Encuentro Solidario, en las boletas correspondientes a la elección de diversos ayuntamientos, particularmente el de Cuernavaca, Morelos, al no tener candidaturas en ese ayuntamiento.

Lo anterior, lo sustenta es que no existía justificación lógica ni legal para la aparición de dicho emblema al no haber postulado candidaturas en ellos, por lo que debe retirarse de las boletas de los ayuntamientos en los que no contiene, especialmente de Cuernavaca, Morelos.

Ello, a pesar de haber realizado algunas peticiones a la autoridad administrativa al respecto.

Impresión de las boletas electorales

Ahora bien, al encontrarse relacionada la controversia con el diseño de las boletas electorales que se utilizarán en la próxima jornada electoral en los ayuntamientos del estado de Morelos y dada la temporalidad en la que se encuentra el proceso electoral, resulta necesario establecer cuál es el estado del proceso de impresión de las boletas electorales, a fin de determinar si existe la posibilidad jurídica y material de su modificación, atendiendo a la causa de pedir del actor.

Al respecto, es de destacar que conforme al artículo 204 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las boletas estarán en poder de los Consejo Municipales, a más tardar

**SCM-JRC-91/2021
y su acumulado SCM-JRC-96/2021**

quince días anteriores a la elección.

Atendiendo a lo anterior, el veinticuatro de mayo el magistrado instructor en el expediente SCM-JRC-91/2021 requirió al IMPEPAC para que informara a esta Sala Regional, cuál era el estado de impresión de las boletas.

En desahogo al requerimiento, el veinticinco de mayo el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC informó que las boletas para la elección de ayuntamientos y diputaciones locales para el proceso electoral ordinario 2020-2021 serían entregadas en ese mismo día.

Asimismo, por diverso oficio recibido en esta Sala Regional del veintiséis de mayo, el referido Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento de esta Sala Regional que las boletas referidas habían sido entregadas por la empresa "Talleres Gráficos de México", las cuales ya están en resguardo del IMPEPAC.

Como se adelantó, para esta Sala Regional resulta jurídica y materialmente irreparable por la inviabilidad en los efectos pretendidos, la presunta violación señalada por el actor, ya que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el proceso de impresión de las boletas electorales para la elección de los ayuntamientos del Morelos ha concluido y actualmente faltan tan solo cinco días para la jornada electoral.

Es decir, aun y cuando la pretensión del actor resultara fundada, resultaría jurídica y materialmente imposible la reimpresión de las boletas electorales, ya que el proceso de impresión ha concluido.

Además, considerar viable la reimpresión de las boletas electorales generaría un retraso en los actos de preparación de la elección pues, como se ha señalado, a la emisión de la presente sentencia, ya se



encuentra totalmente concluida la impresión de las boletas y en resguardo del Instituto local.

En ese sentido, al haber culminado los trabajos de impresión de las boletas para la elección de los ayuntamientos en el estado de Morelos, esa etapa del proceso electoral –impresión de boletas– ha adquirido definitividad.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2019 de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”**⁵, el cual establece que la sustitución en la boleta electoral **únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión**, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

En consecuencia, no obstante que el actor considera ilegal el que se haya incorporado al Partido Encuentro Solidario en las boletas de los ayuntamientos donde, manifiesta, no va a participar con candidaturas, a la fecha de la emisión de la presente determinación, la impresión de las boletas electorales para la elección de ayuntamientos ya concluyó, lo que conlleva a que esta Sala Regional considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer sobre la pretensión del actor. Máxime que el actor sí aparece en la boleta electoral.

Cobra relevancia lo expuesto, en tanto que la impresión de las boletas electorales tiene como objeto que el día de la jornada electoral, las ciudadanas y los ciudadanos que acudan a las urnas a emitir su voto cuenten con el instrumento necesario para ello, en el que se establezca

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.

**SCM-JRC-91/2021
y su acumulado SCM-JRC-96/2021**

de manera clara los partidos políticos y los candidatos que postulan y por quienes la ciudadanía decidirá votar.

En consecuencia, al resultar imposible material y jurídicamente la reparación solicitada por haber concluido la etapa de impresión de las boletas correspondientes para la elección de los ayuntamientos en el estado de Morelos, lo consecuente es desechar de plano las demandas de los presentes medios de impugnación, al ser materialmente imposible la reparación de la violación alegada de acuerdo con lo expuesto.

En similares términos lo concluyó la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-54/2021.

Sin que pase inadvertido que, en la demanda del juicio de revisión constitucional SCM-JRC-96/2021, el actor haya controvertido la omisión del Consejo Estatal de darle respuesta a su escrito de cinco de mayo; sin embargo, la petición ahí formulada se encuentra vinculada que ese órgano modifique las boletas para la elección de los ayuntamientos a Morelos, por lo que ningún fin práctico tendría ordenar al Instituto de la respuesta respectiva, cuando la impresión de boletas ya quedó consumada de manera irreparable; y, de estimar lo contrario podría ponerse en riesgo los tiempos para la entrega de boletas para el día de la jornada.

Por lo anterior, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-96/2021** al diverso **SCM-JRC-91/2021**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.



Notificar por **correo electrónico** al partido⁶, al Consejo Estatal; y, por conducto de éste al Consejo Municipal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷.

⁶ Considerando que la parte actora señaló una cuenta de correo electrónico particular para oír y recibir notificaciones, excepcionalmente y en el contexto de la emergencia sanitaria actual, la notificación ordenada será realizada a través de ese medio, en términos del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior.

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.